

**ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1981**  
**(«BOE núm. 22/1981, de 26 de enero de 1981»)**

Orden de 15 de enero de 1981 por la que se incluyen en la lista I, anexa así Convenio único de 1961, sobre estupefacientes, a los preparados que contienen Tilidina.

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en su sesión 885, y comunicada por el Secretario general de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1980, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de incluir la Tilidina en la lista I del Convenio único de 1961 sobre estupefacientes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado III) del párrafo 3 del artículo 3, ° de dicha Convención Unica de Estupefacientes, ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo 21. de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre estupefacientes, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

11. Incluir la sustancia 1-Carboxilato de ( " ) -etil-trans-2-(dimetilamino) -1-fenil-3-ciclohexeno, cuya denominación internacional es Tilidina, en la lista I, anexa al Convenio Unico de Estupefacientes de 1961.

21. Las Entidades fabricantes o importadoras de Tilidina, a la entrada en vigor de esta Orden ministerial procederán a declarar a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos las existencias de producto que tuviesen.

3. " Las previsiones de fabricación, así como la importación y exportación de tal producto se someterá a la previa autorización de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

41. La tenencia, comercialización y distribución de la sustancia, «Tilidina» se ajustará a lo previsto en la normativa vigente para sustancias estupefacientes de la lista I del Convenio.

51. Los laboratorios propietarios de especialidades farmacéuticas, en cuya composición entre dicha sustancia, los almacenistas farmacéuticos, las Oficinas de Farmacia y los Servicios Farmacéuticos Hospitalarios, procederán a declarar al Control de Estupefacientes y Psicótrapos, las existencias de dichas especialidades farmacéuticas y de sustancia, en su caso, al tiempo que proceden a anotar en el Libro de Estupefacientes dichas existencias.

6. Las especialidades farmacéuticas, actualmente comercializadas, que contengan dicha sustancia a la entrada en vigor de esta Orden ministerial serán distribuidas, prescritas, dispensadas y controladas, con sujeción a la normativa legal exigida para los preparados y productos de la lista I de estupefacientes.

71. En el plazo de treinta días los laboratorios de especialidades farmacéuticas procederán a adecuar el material de acondicionamiento de sus preparados que contengan Tilidina a lo dispuesto para sustancias estupefacientes.

81. La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de enero de 1981,

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.